000838/2013

--- Trelew, de abril de 2014.-

--- **AUTOS, VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

--- Que la presentante solicitó a fs. 29vta./30 una medida cautelar innovativa sobre el inmueble en cuestión, mencionando que se lo debía tutelar a fin de evitar un daño irreparable, sin más.----------

--- Así pedida la medida cautelar no habrá de hacerse lugar por las siguientes razones:-

--- 1) No puede soslayarse que el objeto de autos se dirige a cuestionar actuaciones administrativas, y, en tanto tales, debe estarse a la jurisprudencia corriente en la materia que precisa que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad, y, consecuentemente, no pueden ser suspendidos de manera automática por una medida cautelar de no innovar; pues, en todo caso, la procedencia de una medida tal queda sujeta a la verificación –en concreto– de los requisitos que la hacen admisible (ST Chubut, SI. Nº047/SCA/2009, en autos "M. D. S. R. L. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa", expte. Nº21.770-M-2009).----------

--- 2) Luego, cabe considerar que para la viabilidad de las medidas cautelares el Código Procesal Civil y Comercial exige que se exprese –además de la medida que se pide y de cumplirse sus requisitos– la disposición de la ley en que se funde (art. 197, párr. 2º, C.P.C.C.); y esto no se ha cumplido en el caso.----------

--- 3) Tampoco con la petición cautelar se acreditó la verosimilitud del derecho (art. 232, inc. 1º, C.P.C.C.), pues, en rigor, la pretensión que es objeto de autos se presenta en este estadio sólo como una posibilidad, y como tal no alcanza para tener por acreditado "prima facie" arbitrariedad o irregularidad alguna que haga caer la presunción de legitimidad del acto.----------

--- Es que, no se puede soslayar que siendo las alegaciones del actor, por el momento, afirmaciones de parte y debiendo ser ellas objeto de acreditación, no cabe actualmente predicar la verosimilitud de derecho alguno, ya que al presente ello sería una mera conjetura y, por lo tanto, insuficiente frente a la presunción de legitimidad y ejecutoriedad del acto administrativo.----------

--- 4) Frente a ello, debe seguirse el pacífico criterio del Alto Tribunal de la Nación: en el caso de la cautelar innovativa su otorgamiento exige una mayor prudencia al apreciar los recaudos que hacen a su admisibilidad; así, desde que representa una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (C.S.N., 08/05/2007, "Relats, Juan Carlos c/Estado Nacional y/o Poder Ejecutivo Nacional", Fallos 330:2186; "Ferrari" de 2006, Fallos 329:3464; "Cía. de Circuitos Cerrados SA" de 2005, Fallos 328:3638; entre muchísimas otras).-----

--- En consecuencia, a la medida cautelar solicitada a fs. 29vta./30, no ha lugar. Todo lo que así se resuelve.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de pinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado.----------

---REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2014 – SICA – CONSTE.----------